



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ - EPS SAVIA SALUD
ACCIONADA	JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-31-03-001-2022-00255-00
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE DESISTIMIENTO

I. OBJETO

Se procede el Despacho a analizar la viabilidad del desistimiento de la Acción de tutela que solicitó la parte actora mediante memorial presentado el día 28 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al Despacho el 28 de julio de 2022, la tutelante, señora MÓNICA GARCÍA ALBA quien actúa como apoderada del señor JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ, manifiesta que desiste de la Acción de tutela presentada el día 19 de julio de 2022, en tanto, que se presentó un error en la plataforma dispuesta para la radicación de acciones constitucionales lo que ocasionó una doble radicación de la tutela de las cuales viene conociendo tanto este Despacho como el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín.

Ante tal manifestación, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 314 del Código General del Proceso, que el demandante puede desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así, para el caso bajo estudio, tratándose de una acción de tutela, la Corte Constitucional en Auto A345-10 refirió sobre el particular evento, asentando los requisitos de procedibilidad de la misma en los siguientes términos:

“En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación¹, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos².

De otra parte, en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público.”³

De lo anterior se concluye que, están dados los presupuestos legales, para acceder a la solicitud incoada por la petente pues, por un lado, en la presente causa, no existe sentencia que haya puesto fin al proceso, y, por otro lado, la apoderada de la parte demandante, goza con facultad expresa para desistir, conforme el poder que le fue conferido, visible a consecutivo No. 08.

De otro lado, el artículo 26° del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad, en favor del demandante en tutela, de desistir de su acción; cuya manifestación es entendida como la voluntad soberana de terminar o renunciar a las

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-550 de 1992, T-260 de 1995, T-575 de 1997, T-010 de 1998 (en todas ellas M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-433 de 1993 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-294 de 1994 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-412 de 1998 (M. P. Hernando Herrera Vergara) y T-129 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), además de los autos A-313 de 2001 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y A-314 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández)

² Ver sobre este aspecto especialmente la sentencia T-550 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Ver Auto A283 de 2015. Corte Constitucional.

pretensiones, en un acto que expresa el ejercicio de la facultad dispositiva de quien promovió la actuación.

Para concluir, comuníquese la presente decisión tanto al **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** quien había sido notificado de la admisibilidad de la tutela y allegó su respuesta el día 21 de julio del año en curso. Al igual que al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** poniéndole al tanto de lo aquí acontecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela incoada por la señora **MÓNICA GARCÍA ALBA** quien actúa como apoderada del señor **JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ** en contra del **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a quien corresponda por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 2 de la Ley 2213 de 2022]

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario